

RV: ARGUMENTOS PARA RECURSO DE APELACIÓN 76001311001020210042000

Juzgado 10 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 2:24 PM

Para:Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (984 KB)

RECURSO DE APELACIÓN CON PRUEBAS 11.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.

... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES** a **VIERNES** de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Sandra Rivas <sandrarivas70@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 2:05 p. m.

Para: Juzgado 10 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: daciertamayo@hotmail.com <daciertamayo@hotmail.com>

Asunto: ARGUMENTOS PARA RECURSO DE APELACIÓN 76001311001020210042000

Cali, mayo de 2023

Dra.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ DECIMO DE FAMILIA CIRCUITO DE CALI ORALIDAD
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

daciertamayo@hotmail.com

REFERENCIA: Argumentos para recurso de Sustentación Art 322 n 3 CGP

ASUNTO: 76001311001020210042000
DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE C HECHO

DEMANDANTE: DACIER TAMAYO SUELTO

DEMANDADO: CAROLINA MENDEZ CHOCUE (Representante legal)

Se anexa memorial y pruebas



Cita con el derecho

SANDRA M. RIVAS J.
E-mail: sandrarivas70@gmail.com

Cali, octubre de 2023

Dra.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ DECIMO DE FAMILIA CIRCUITO DE CALI ORALIDAD

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

daciertamayo@hotmail.com

REFERENCIA: Argumentos para recurso de Sustentación Art 322 n 3 CGP
ASUNTO: 76001311001020210042000
DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DACIER TAMAYO SUELTO
DEMANDADO: CAROLINA MENDEZ CHOCUE (Representante legal)
GABRIEL LASSO TROCHEZ

SANDRA MERCEDES RIVAS JIMENEZ persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.812.969 expedida en Pasto, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 177214 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el Art 322 de CGP, me permito sustentar el recurso de apelación concedido en audiencia del 4 de octubre de 2023 mediante Auto No. 2129, de la siguiente manera:

En la audiencia del 4 de octubre, el Juzgado realizó control de legalidad y decretó que:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado, señor ANDRÉ MAURICIO LASSO VALENCIA, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 del C.G.P. De igual forma, allegue la evidencia de como obtuvo el correo electrónico del mencionado extremo pasivo.”

En este estado de la diligencia la suscrita, apoderada del NNA ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ representado por su progenitora CAROLINA MÉNDEZ, mediante reposición, solicitó se dé cumplimiento al artículo 317 del C.G.P., esto es, dar por terminado el proceso por no cumplir con la carga impuesta por el Juzgado, ante esta solicitud el juzgado se negó aduciendo que el haber convocado a la audiencia, sin que el demandante hubiese cumplido con la carga de notificar al otro demandado fue un error del juzgado y que por tanto le concedía otros treinta días hábiles para notificarlo, por lo tanto la suscrita propone este recurso de apelación para que el superior lo conceda y se dé por terminado el proceso 76001311001020210042000 tal como el juzgado lo había ordenado en dos providencias anteriores.

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO

PRIMERO:

Mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 2010 JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) el Juzgado admitió la demanda de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida a través de apoderada Judicial por la señora DACIER TAMAYO SUELTO, y vinculó como partes demandantes a los herederos determinados Andrés Mauricio Lasso valencia y Enzo



Alexandro Lasso Méndez representado legalmente por su progenitora señora Carolina Méndez, e indeterminados del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ.

SEGUNDO:

Mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) el juzgado dispuso:

“SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante para que aporte copia de la comunicación de notificación personal dirigida al demandado, debidamente cotejada por la empresa de mensajería, conforme a lo dispuesto en la normatividad enunciada, o en su defecto proceda con el envío de la notificación personal nuevamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva dar cumplimiento a lo ordenado previamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto y se dispondrá el archivo previa cancelación en el libro radicator.” (subrayado fuera de texto)

TERCERO:

Teniendo en cuenta que el demandante no cumplió la orden del juzgado emite otro AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503 del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) cuya literalidad dice:

“PRIMERO: GLOSAR sin consideración el memorial presentado por la parte actora anexando certificación de entrega de comunicación judicial enviada al demandado ANDRE MARICIO LASSO VALENCIA.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada judicial de la demandante para que aporte copia de la comunicación de notificación personal dirigida al demandado, debidamente cotejada por la empresa de mensajería, conforme a lo dispuesto en la normatividad enunciada, o en su defecto proceda con el envío de la notificación personal nuevamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva dar cumplimiento a lo ordenado previamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto y se dispondrá el archivo previa cancelación en el libro radicator.” (subrayado fuera de texto)”

CUARTO:

Nuevamente el demandante no cumple el requerimiento del juzgado y mediante AUTO No. 2097 EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) resuelve:

“SEGUNDO: GLOSAR sin consideración el memorial presentado por la parte actora anexando certificación de entrega de comunicación judicial enviada al demandado ANDRE MARICIO LASSO VALENCIA.

TERCERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la apoderada judicial de la demandante para que aporte copia de la comunicación de notificación personal dirigida al demandado, debidamente cotejada por la empresa de mensajería, conforme a lo dispuesto en la normatividad enunciada, o en su defecto proceda con el envío de la notificación personal nuevamente.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva dar cumplimiento a lo ordenado previamente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto y se dispondrá el archivo previa cancelación en el libro radicador.
subrayado fuera de texto

QUINTO

A pesar que el demandante no cumplió, nuevamente con el plazo otorgado por el juzgado, fijó fecha de audiencia del 372 CGP para el día 18 DE JULIO DE 2023 y esta se aplazó para el 4 de octubre de 2023, auto Auto No. 1509 del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SEXTO:

En la instalación de la audiencia del 4 de octubre la señora Juez hizo control de legalidad y decretó nulidad por indebida notificación; sin embargo, por cuarta vez, NUEVAMENTE le dio el término de 30 días al demandado para que cumpla con la notificación al señor, ANDRÉ MAURICIO LASSO VALENCIA, por lo que se propuso el recurso de reposición que no fue concedido y se desata el presente recurso

FUNDAMENTOS DE DERECHO INVOCADOS

Su señoría, como usted puede observar el juzgado ha otorgado varias oportunidades al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al otro hijo del fallecido GABRIEL LASSO, de quien la señora DACIER TAMAYO pretende la declaración de la unión marital de hecho para posteriormente mediante liquidatorio disputarles los derechos sobre los bienes que el causante adquirió en vida.

La suscrita fundamenta este recurso en los principio generales del derecho como CELERIDAD, entendida como como el cumplimiento ágil y oportuno instruido a la administración pública en sus funciones, para garantizar los derechos del debido proceso y el acceso a la justicia En consecuencia, el principio de celeridad es un mandato para la administración pública, el cual es menester para acreditar el cumplimiento eficaz de los fines estatales, lo que implica la existencia de una serie de garantías para los ciudadanos, en este caso a la parte demandante se le impuso en cuatro oportunidades el deber de notificar a la parte demandada, y en las cuatro oportunidades el interesado no ha cumplido con esta carga dilatando innecesariamente el proceso y causando entorpecimiento a la administración de justicia, la actuación del demandante ha sido negligente en el proceso y esto causa un desgaste innecesario, además en las cuatro oportunidades, como se lo evidenció anteriormente, se le advirtió la pena de dar por terminado el proceso si no se cumplía y cada vez que el demandante no cumplía el cometido del juzgado, este le otorgaba una nueva oportunidad si cumplir su propia advertencia.

Así las cosas, la normatividad conmina al Juez de conocimiento en el Art 42 CGP numeral 1 a

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” Subrayado fuera de texto

De otro lado, las órdenes del juzgado son de obligatorio cumplimiento y así mismo sus propias sanciones, ya que el desatenderlas en favor de una de las partes del proceso,



Cita con el derecho

SANDRA M. RIVAS J.
E-mail: sandrarivas70@gmail.com

desequilibra el verdadero acceso a la administración de justicia Art.29 CN y la imparcialidad con la que se debe manejarla.

PETICIÓN RESPETUOSA:

Por las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicito a su señoría se dé trámite a este recurso de apelación Y SE examine la cuestión decidida en los diferentes autos emitidos por el juzgado en relación con el auto emitido en audiencia del 4 de octubre de 2023 para que se revoque la decisión de otorgar 30 días más para que el demandante cumpla lo ordenado y se imponga la sanción del Art 317 CGP numeral 1, esto la terminación del proceso.

PRUEBAS

- AUTO ADMISIÓN No. 2010
- AUTO INTERLOCUTORIO No 1290
- AUTO INTERLOCUTORIO No 1503
- AUTO INTERLOCUTORIO No 1509
- AUTO INTERLOCUTORIO No 2097
- Acta de audiencia 4 de octubre de 2023

ANEXOS

Los documentos de prueba

En cumplimiento legal esta sustentación la remito simultáneamente al demandado

Atentamente,

SANDRA MERCEDES RIVAS
C.C No. 59.812.969 de Pasto (Nariño)
TP. No. 177.214 del Consejo Superior de la Judicatura.
Cel: 3168443165

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000420-00. UMH.- DACIER TAMAYO SUELTO Vs. HERD. GABRIEL LASSO TROCHEZ .

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, en la cual se incorpora el escrito de subsanación de la demanda por la apoderada judicial. Sírvase Proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2021

Alvaro Hernan Castaño.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2010

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Rad 7600131100102021-420-00

Como quiera que la presente demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida a través de apoderada Judicial por la señora DACIER TAMAYO SUELTO, contra los herederos determinados Andrés Mauricio Lasso valencia y Enzo Alejandro Lasso Méndez representado legalmente por su progenitora señora Carolina Méndez, e indeterminados del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP., será admitida a trámite.

Por otro lado y como quiera que el demandado Enzo Alessandro Lasso Méndez, es menor de edad, se vinculará a la progenitora del mismo, señora Carolina Méndez, en calidad de representante legal del menor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000420-00. UMH.- DACIER TAMAYO SUELTO Vs. HERD. GABRIEL LASSO TROCHEZ .

patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, presentada mediante apoderada Judicial por la señora DACIER TAMAYO SUELTO, contra los herederos determinados Andrés Mauricio Lasso valencia y Enzo Alexandro Lasso Méndez representado legalmente por su progenitora señora Carolina Méndez, e indeterminados del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GABRIEL LASSO TROCHEZ (q.e.p.d.) de conformidad con el Art. 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, por lo cual se procederá a realizar la comunicación en el Registro Nacional de personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los demandados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que la requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; si los emplazados no comparece se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: Vincular al presente proceso a la señora CAROLINA MENDEZ, en calidad de representante legal del heredero determinado ENZO ALESSANDRO LASSO MENDEZ, para que actúe en su representación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

06

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992aea7f460fd6828d1cbc29f2d13766c94d0a66622a931100fe9718ac9894df**

Documento generado en 12/11/2021 06:32:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00420-00 U.M.H. – DACIER TAMAYO SUELTO Vs. ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, solicitud de la apoderada de la parte actora para fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023

Escribiente,
Andrés Rangel

Auto No. 1509

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Allega escrito el abogado Alejandro Londoño, manifestando al Despacho que renuncia al poder conferido por la señora María del Socorro Valencia Cardona.

Al respecto se le indicará al memorialista que se esté a lo dispuesto en auto No. 534 del 24 de marzo de 2022 en el que no fue aceptada la intervención litisconsorcial de la señora María del Socorro Valencia Cardona en el presente asunto y en efecto, no le fue reconocida personería al abogado Londoño.

Así las cosas, se agregará al expediente sin consideración, el escrito presentado por el abogado Alejandro Londoño.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante, solicita aplazamiento de la diligencia programada para el 18 de julio hogafío, por cuanto para la misma fecha tiene programada valoración por periodoncia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y encontrando procedente lo solicitado por la memorialista, se accederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto No. 943 del 5 de mayo de 2023.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00420-00 U.M.H. – DACIER TAMAYO SUELTO Vs. ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ (Q.E.P.D.)

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Estese el abogado Alejandro Londoño, a lo dispuesto en auto No. 534 del 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Agregar el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando aplazamiento de la audiencia, para que obre y conste en el expediente.

TERCERO: FIJAR fecha para rituar las actividades previstas en el artículo 372 del C.G.P. el día 04 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 A.M..

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Lifesize; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito”.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la comparecencia a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db178c292beed48f49b4735584e931b3977dc6d1e3963baffc0097f1b3d47746**

Documento generado en 13/07/2023 05:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00420-00 U.M.H. – DACIER TAMAYO SUELTO Vs. ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022

Escribiente,
Andrés Rangel

AUTO No. 2097

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora María del Socorro Valencia Cardona presenta escrito por segunda vez, a través del cual solicita ser reconocida como litisconsorte necesaria, confiriendo poder al abogado Alejandro Londoño Londoño, con el fin de que la represente dentro del presente asunto, como consecuencia de la adquisición de los derechos herenciales al señor Andre Mauricio Lasso Valencia, hijo del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ (Q.E.P.D.).

Al respecto se le indica al memorialista que se esté a lo dispuesto en providencia No. 534 del 24 de marzo de 2022, en la que se resolvió negar la intervención como litisconsorte de la señora María del Socorro Valencia Cardona.

De otro lado, allega la apoderada judicial de la parte actora certificación de entrega de la notificación enviada al demandado Andre Mauricio Lasso Valencia. No obstante, se advierte que no se da cumplimiento a lo requerido por el Despacho en providencia anterior, en la que se le requiere para que aporte la **comunicación** dirigida al demandado, no la constancia de envío o certificación de entrega.

Frente a la práctica de la notificación personal, el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00420-00 U.M.H. – DACIER TAMAYO SUELTO Vs. ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ (Q.E.P.D.)

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
(Negrita y subrayado del Juzgado)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Revisado el escrito presentado, se observa que no cumple con lo previsto en la citada codificación, toda vez que no se aporta **copia de la comunicación de notificación personal dirigida al demandado, debidamente cotejada por la empresa de mensajería.** En tal sentido, la parte actora deberá aportar la copia de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00420-00 U.M.H. – DACIER TAMAYO SUELTO Vs. ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ (Q.E.P.D.)

la comunicación, conforme a los términos de la normatividad enunciada o en su defecto proceder con el envío de la notificación nuevamente.

En razón a lo anterior, se glosará sin consideración el memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante y se requerirá a la memorialista a fin de que proceda con lo requerido previamente conforme lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Dicha actuación deberá adelantarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, término durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la señora María del Socorro Valencia Cardona a lo dispuesto en providencia No. 534 del 24 de marzo de 2022, en la que se resolvió negar su intervención como litisconsorte necesario.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración el memorial presentado por la parte actora anexando certificación de entrega de comunicación judicial enviada al demandado ANDRE MARICIO LASSO VALENCIA.

TERCERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la apoderada judicial de la demandante para que aporte copia de la comunicación de notificación personal dirigida al demandado, debidamente cotejada por la empresa de mensajería, conforme a lo dispuesto en la normatividad enunciada, o en su defecto proceda con el envío de la notificación personal nuevamente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00420-00 U.M.H. – DACIER TAMAYO SUELTO Vs. ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ (Q.E.P.D.)

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva dar cumplimiento a lo ordenado previamente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto y se dispondrá el archivo previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

**La Juez
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

04

**Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f07c6b2ea0f82b232122a5a31e1fc531e221d27e56874b7c84650c6c4d457a9**

Documento generado en 05/10/2022 08:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00420-00 U.M.H. – DACIER TAMAYO SUELTO Vs. ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escrito presentado por la parte actora. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022

Escribiente,
Andrés Rangel

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Allega nuevamente la apoderada judicial de la parte actora certificación de entrega de la notificación enviada al demandado Andre Mauricio Lasso Valencia, en la presente demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, instaurada por la señora Dacier Tamayo Suelto.

Frente a la práctica de la notificación personal, el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
(Negrita y subrayado del Juzgado)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00420-00 U.M.H. – DACIER TAMAYO SUELTO Vs. ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Revisado el escrito presentado, se observa que no cumple con lo previsto en la citada codificación, toda vez que no se aporta **copia de la comunicación de notificación personal dirigida al demandado, debidamente cotejada por la empresa de mensajería.** En tal sentido, la parte actora deberá aportar la copia de la comunicación, conforme a los términos de la normatividad enunciada o en su defecto proceder con el envío de la notificación nuevamente.

En razón a lo anterior, se glosará sin consideración el memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante y se requerirá a la memorialista a fin de que proceda con lo requerido previamente conforme lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Dicha actuación deberá adelantarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, término durante el cual el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00420-00 U.M.H. – DACIER TAMAYO SUELTO Vs. ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS

expediente permanecerá en la Secretaría, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el memorial presentado por la parte actora anexando certificación de entrega de comunicación judicial enviada al demandado ANDRE MARICIO LASSO VALENCIA.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada judicial de la demandante para que aporte copia de la comunicación de notificación personal dirigida al demandado, debidamente cotejada por la empresa de mensajería, conforme a lo dispuesto en la normatividad enunciada, o en su defecto proceda con el envío de la notificación personal nuevamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva dar cumplimiento a lo ordenado previamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto y se dispondrá el archivo previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa90e0f1f3de4819fbad98b525035ab10c13b7856be786c69e8b213d2efdf005**

Documento generado en 25/07/2022 09:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00420-00 U.M.H. – DACIER TAMAYO SUELTO Vs. ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escritos presentados por la parte actora. Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022

Escribiente,
Andrés Rangel

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada judicial de la parte actora certificación de entrega de la notificación enviada al demandado Andre Mauricio Lasso Valencia, en la presente demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, instaurada por la señora Dacier Tamayo Suelto.

Frente a la práctica de la notificación personal, el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
Negrita y subrayado del Juzgado)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00420-00 U.M.H. – DACIER TAMAYO SUELTO Vs. ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Revisado el escrito presentado, se observa que no cumple con lo previsto en la citada codificación, toda vez que no se aporta copia de la comunicación de notificación personal dirigida al demandado, debidamente cotejada por la empresa de mensajería. En tal sentido, la parte actora deberá aportar la copia de la comunicación, conforme a los términos de la normatividad enunciada o en su defecto proceder con el envío de la notificación nuevamente.

En razón a lo anterior, se glosará sin consideración el memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante y se requerirá a la memorialista a fin de que proceda con lo requerido previamente conforme lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Dicha actuación deberá adelantarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, término durante el cual el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00420-00 U.M.H. – DACIER TAMAYO SUELTO Vs. ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS

expediente permanecerá en la Secretaría, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el memorial presentado por la parte actora anexando certificación de entrega de comunicación judicial enviada al demandado ANDRE MARICIO LASSO VALENCIA.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante para que aporte copia de la comunicación de notificación personal dirigida al demandado, debidamente cotejado por la empresa de mensajería, conforme a lo dispuesto en la normatividad enunciada, o en su defecto proceda con el envío de la notificación personal nuevamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva dar cumplimiento a lo ordenado previamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto y se dispondrá el archivo previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1886cb66155a95db5293f3b5d5abeada408dbc7cabca1d6569557afe003f2d**

Documento generado en 23/06/2022 10:09:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 760013110010-2021-00420-00 UMH VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL C.G. P. PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ÉSTA, ADELANTADO POR LA SEÑORA DACIER TAMAYO SUELTO, a través de apoderada judicial CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS NNA ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ representado por su progenitora CAROLINA MÉNDEZ Y ANDRÉ MAURICIO LASSO VALENCIA E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GABRIEL LASSO TROCHEZ (Q.E.P.D.), EL CUAL SE DISTINGUE BAJO EL R.U.N. 76-001-31-10-010-2021-00420-00.

**ACTA AUDIENCIA
ART. 372 DEL CGP**

FECHA: 04 de octubre de 2023

DURACION:

HORA DE INICIO: (08:47) A.M)

HORA DE FINALIZACION (09:22) A.M)

INTERVINIENTES

**Juez: ANNE ALEXANDRA ARTEAGA
TAPIA**

Demandante: DACIER TAMAYO SUELTO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 760013110010-2021-00420-00 UMH VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Edad: 78 años

Etnia: Mestiza

Apoderada: **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS**
macle.1vent@gmail.com

Demandado: **CAROLINA MENDEZ**

Edad: 29 años

Etnia: S/N

Apoderada: **SANDRA RIVAS**
sandrarivas70@gmail.com

Curadora ad-litem **RUBIELA AVILÉS**
rubiela@gmail.com

ASISTENTES: (se deja constancia en el video realizado por Life Size).

ASPECTOS A TENER EN CUENTA:

1. Se rituaron las actividades previstas en el artículo 372 del C.G. del P. de:

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 760013110010-2021-00420-00 UMH VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

- a. **Control de legalidad**
- b. **Auto requiere se realice la notificación personal del señor ANDRÉ MAURICIO LASSO VALENCIA**
- c. **Recurso de apelación contra el auto**
- d. **Concede apelación**
- e. **Concede término a la parte actora para notificar a la parte pasiva, conforme el artículo 317 del C.G.P.**

Auto No. 2129, por medio del cual **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado, señor **ANDRÉ MAURICIO LASSO VALENCIA**, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 del C.G.P. De igual forma, allegue la evidencia de como obtuvo el correo electrónico del mencionado extremo pasivo.

En este estado de la diligencia la apoderada del NNA ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ representado por su progenitora CAROLINA MÉNDEZ, solicitó se de cumplimiento al artículo 317 del C.G.P., esto es, dar por terminado el proceso por no cumplir con la carga impuesta por el Juzgado.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 760013110010-2021-00420-00 UMH VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Por ello se profiere auto, el cual **RESUELVE: NEGAR** la terminación del proceso, solicitada por la apoderada de la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.

Contra el anterior proveído la apoderada del NNA ENZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ representado por su progenitora CAROLINA MÉNDEZ, propone recurso de apelación, la cual sustentará en el término establecido en el artículo 322 del C.G.P.

Por ello se profiere auto, el cual **RESUELVE: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra del proveído de la fecha. Remítase el presente asunto al Superior para lo de su cargo. Se previene que el expediente queda en secretaria durante el término de (3) tres días para que la recurrente allegue nuevos argumentos conforme lo dispone el artículo 322 numeral 3º del C.G.P. Igual se dará aplicación a las previsiones del art. 326 ibídem.

En este estado de la diligencia se adiciona al proveído 2129, lo siguiente:

SEGUNDO: CONCEDER el término de treinta (30) días a la parte demandante, para que cumpla con la carga impuesta anteriormente, so pena de dar por terminado el proceso conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 760013110010-2021-00420-00 UMH VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Esta providencia queda notificada en estrados judiciales a las partes de conformidad con el artículo 294 del C.G.P. **y notifíquese por estados conforme lo dispone el artículo 295 ibidem, teniendo en cuenta las fallas técnicas que hubo en la audiencia.**

CONSTANCIAS FINALES: Se agrega en un archivo correspondiente a archivo generado a través de la herramienta LIFESIZE avalada por el Consejo Superior de la Judicatura y se pone disposición de las partes.

Link de las audiencias:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1ccbac81-b401-47bf-9898-b13a37aff87a?vcpubtoken=d7305b73-6c7e-44ca-97c5-d1c345160923>

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

(02)

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8965783ffa21efc09805fbcc9c29bd2c8ddd957570f98bfd5c2bfb63c4753fc0**

Documento generado en 04/10/2023 11:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>